

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal [demanda de reconvención]
Rad. Nro. 11001310302420210033600

Decídase el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentados por el apoderado de la demandante en reconvención¹, en contra del auto de 15 de febrero de 2023² por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Como argumento central de la censura, el apoderado demandante señaló que se incurrió en una exigencia excesiva al solicitarle que acreditara la conciliación como requisito de procedibilidad, dado que su representada no fue quien activó la administración de justicia, sino que fue la demandante en la causa principal quien acudió ante la jurisdicción y por tanto ella era quien debía agotar el requisito de procedibilidad, sin que el juzgado así se lo requiriera.

Así mismo indicó que en el plenario obra la Escritura Pública No. 671 del 29 de marzo de 2021 (testamento abierto) en la cual se puede acreditar que tanto NATHALIA XIMENA PALACIOS como la menor PAULA ALEXANDRA PALACIOS son herederas determinadas del señor FLORIÁN PALACIOS RUBIANO (q.e.p.d.).

Finalmente, que si bien no pudo aportar el Registro Civil de Nacimiento de la menor PAULA ALEXANDRA PALACIOS, acreditó que presentó la petición respectiva ante la Notaría 52 del Círculo de Bogotá, D.C., sin que la misma hubiese sido atendida, razón por la cual le correspondía al juzgado según lo solicitado en la subsanación, oficiarle a dicha autoridad para que allegara el documento aludido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

Surtido el traslado de la censura a la contraparte, mediante copia que le fue remitida a su correo electrónico, el extremo demandado en reconvención pidió que se confirmará el auto que rechazó la demanda, por cuanto no se configura

¹Doc. "0020RecursoRYA.08.21.02." cdno. 3

²Doc. "0018AutoRechazaIndebidaSubsanación" cdno. 3

ninguna de las causales de exoneración del requisito de procedibilidad consagradas en la Ley 2220 de 2022; esto es, que no se solicitaron medidas cautelares, ni tampoco la demanda versa sobre personas indeterminados.

Sobre la falta de aportación del Registro Civil de Nacimiento de la menor PAULA ALEXANDRA PALACIOS, señaló que el apoderado demandante incurrió en una falta al deber de diligencia, dado que el mismo solo fue solicitado mediante derecho de petición hasta el 30 de noviembre de 2022, siendo que el auto inadmisorio se profirió el 17 de febrero anterior.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar, que el recurso de reposición fue concebido por el legislador en el artículo 318 del C.G.P., con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante. En caso contrario, es decir en el evento de hallarse acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deben tenerse en cuenta, debe mantenerse su determinación.

Desde tal escenario se tiene que la decisión cuestionada habrá de confirmarse, dado que no se encuentra suficientes los argumentos del apoderado demandante en reconvención, para revocar el auto que rechazó la demanda, teniendo en cuenta que, en efecto, no fue subsanada en debida forma.

En tal sentido, de cara a cada uno de los señalamientos del recurso, es preciso comenzar el análisis respecto del requisito de procedibilidad exigido en la demanda de reconvención. Dicha exigencia no se tornaba excesiva dado que la demanda principal fue promovida por NATHALIA PALACIOS ACUÑA en su calidad de albacea testamentaria del señor FLORIAN PALACIOS RUBIANO (Q.E.P.D.). y en contra de MARÍA INÉS PALACIOS RUBIANO.

Por su parte, la demanda de reconvención fue adelantada por MARÍA INÉS PALACIOS RUBIANO y en contra de NATHALIA PALACIOS ACUÑA y la menor PAULA ALEXANDRA PALACIOS RIVERA, por cuenta de un negocio de corretaje del que se pidió su declaración así como las compensaciones correspondientes.

En dicho sentido, es claro que el asunto demandado era de carácter conciliable y por tanto imponía la obligación a la demandante en reconvención de agotar el requisito de procedibilidad frente a las herederas determinadas del señor FLORIAN PALACIOS RUBIANO (Q.E.P.D.) que figuran como sus herederas testamentarias

en la Escritura Pública No. 671 del 29 de marzo de 2021 de la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá, D.C. Lo anterior, por cuanto no se pidieron medidas cautelares como sí sucedió respecto de la demanda principal, lo cual, le eximía de tal requisito como lo dispone el art. 590 parágrafo 1 del C. G. del P.

En todo caso, aún cuando resulte discutible lo atinente al agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la demanda acumulada, esta no fue la única razón por la que fue rechazada. Así, el extremo reconviniendo tampoco dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del auto inadmisorio en el que se le exigió: *i) ALLÉGUESE al plenario copia auténtica de los registros civiles de quienes se dicen son herederas determinadas el señor Florián Palacios Rubiano (Q.E.P.D.), o algún documento con valor probatorio equivalente conforme a la ley, o HÁGASE alguna de las manifestaciones de que trata el art. 85 de la Ley 1564 de 2012; y, ii) APORTE documento a través del cual se acredite la representación legal de la menor Paula Alexandra Palacios Rivera en la señora Magda Lobelly Rivera Torres conforme el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.*

Lo anterior, porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 del C.G.P., deben aportarse como anexos de la demanda la prueba de la representación legal de las partes así como la calidad en la que actúan, en este caso, herederas determinadas. Así, el documento idóneo para acreditar la calidad de heredero es el Registro Civil de Nacimiento, de manera que el hecho de no aportarse dicho documento respecto de la menor PAULA ALEXANDRA PALACIOS RIVERA, hace que no se pueda demostrar idóneamente, primero, su parentesco con el señor FLORIAN PALACIOS RUBIANO (Q.E.P.D.); y, segundo, que la señora MAGDA LOBELLY RIVERA TORRES es su madre y por tanto, su representante legal.

Finalmente, si bien el numeral 1º del artículo 85 del C.G.P., permite al Juez librar oficio ante la oficina correspondiente para obtener la prueba de la calidad en la que actúan las partes, dicha prerrogativa está condicionada, a que i) en la demanda se exprese que no es posible acreditar dicha circunstancia y, ii) el demandante acredite que procuró la obtención del documento mediante derecho de petición, sin que el mismo hubiese sido obtenido.

Así las cosas, la parte demandante en reconvención nada explicó sobre la razón que le impidió acudir directamente ante la Notaría en la que reposa el Registro Civil de Nacimiento de la menor PAULA ALEXANDRA PALACIOS RIVERA, al cual podía acceder directamente dado que se trata de un documento público que no requiere necesariamente de un derecho de petición para ser solicitado.

En todo caso, pese a que dicho registro fue solicitado mediante derecho de petición, la solicitud fue presentada hasta el 30 de noviembre de 2022³; es decir, posteriormente al auto de inadmisión que se profirió desde el 17 de febrero de 2022, de manera que no se presentó una explicación loable que resulte suficiente para que el extremo demandante en reconvención se exculpara de cumplir con el requisito extrañado.

Por lo anterior, se confirmará la decisión recurrida y se concederá el recurso de apelación ante el superior, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 15 de febrero de 2023⁴ por medio del cual se rechazó la demanda de reconvención.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad.

CUARTO: Por Secretaria remítase el expediente a la autoridad referida, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 324 del Código General del Proceso y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

C.C.R.

³ Pág. 32 Doc. "0016Subsanacion.49.02.12."

⁴Doc. "0018AutoRechazaIndebidaSubsanación" cdno. 3

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f3d177375180c186a1e83afcefb4c3edb4c0dfbbd94a501ea6f5ab9ecf861**

Documento generado en 29/09/2023 08:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>